

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil seguido por LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

La parte demandante LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ, por conducto de apoderada judicial, interpuso demandada declarativa verbal de responsabilidad civil contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN con la pretensión de lograr una

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

condena por valor de USD \$500.000 o su equivalente en moneda colombiana, monto contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300000020 o en su defecto la póliza No. 2202214000121, más el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones se consigna en la demanda que la señora LILIANA PATRICIA IBARGÜEN es la cónyuge sobreviviente del señor WISTON ALBERTO ROMERO CELEDÓN (q.e.p.d.), fallecido el 6 de noviembre del 2011 a consecuencia de un accidente de trabajo acaecido en la mina El Descanso, mientras se desempeñaba al servicio de DRUMMOND LTD en operaciones de mantenimiento eléctrico de alto voltaje, empresa para la cual laboraba desde el 22 de marzo del 2005.

Indica apoderada judicial que DRUMMOND LTD suscribió como tomador/afianzado la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300000020 con CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES -hoy en liquidación-, que ampara, con una cobertura de USD \$500.000 o su equivalente en moneda colombiana, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte, que puedan surgir por causa de las actividades que esta ejecuta en cumplimiento del contrato No. 144-97 y sus modificaciones, cuya finalidad es la explotación del proyecto carbonífero de gran minería en el área denominada El Descanso; la póliza indica que son beneficiarios los terceros afectados con esas actividades.

Explica que ya que en virtud de la Resolución No. 2211 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia fue ordenada la liquidación forzosa de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y se procedió a la cesión de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el 8 de enero del 2015 fue radicada ante esta última compañía la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

reclamación por los daños acaecidos por la demandante; no obstante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en respuesta del 26 de enero del 2015, le señaló que entró a asumir el riesgo por la póliza No. 30000020 bajo la póliza No. 2202214000121 pero a partir del 5 de febrero del 2014, por lo tanto, la reclamación le atañería a CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN.

El 2 de febrero del 2015 se radicó reclamación ante CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN y ésta en respuesta del 6 de marzo del 2015 negó su condición de obligada por haber cedido su posición a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., incluyendo las contingencias pasadas, presentes o futuras, conocidas o no.

Admitida la demanda para su trámite y surtidas las etapas de notificación, fueron recibidas las contestaciones.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que en general no le constan los hechos expuestos por el extremo actor. Se defiende alegando la inexistencia de cobertura de la póliza en relación con el accidente de trabajo en el que falleció el señor WISTON ROMERO CELEDÓN toda vez que en su acápite de anexos se aclara que su objeto *“es el de protegerse y proteger a Ecocarbon (Ingeominas) de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por el contratista, por los subcontratistas o por los empleados de ambos en desarrollo de la etapa de explotación del contrato número 144-97”*, así mismo alegó que el deceso del trabajador ocurrió fuera de la vigencia del aseguramiento, que inició el 5 de febrero del 2014 y terminó el 28 de mayo del 2019 y de todos modos el siniestro no le fue comunicado a la compañía.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La demandada propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de indemnizar; aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de seguros; prescripción de la acción y caducidad de los derechos pretendidos por el llamante; nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación; y buena fe.

CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - EN LIQUIDACIÓN, en su contestación, adujo que debido a la orden de liquidación forzosa administrativa adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, fueron terminados automáticamente aquellos contratos de seguro diferentes a los de cumplimiento, salvo aquellos en que el liquidador haya cedido a otra compañía aseguradora, como efectivamente ocurrió en el presente caso con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad con que fue celebrado el 5 de febrero del 2014 contrato de cesión de la posición contractual de algunas pólizas, dentro de las cuales se incluyó la No. 300000020, liberándose CÓNDOR S.A. de todas las contingencias pasadas, presentes y futuras conocidas o no.

i. Decisión Apelada

Determinó en la sentencia impugnada el *a quo* que el juicio se enmarca en los contornos de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa que da lugar a la presunción de culpa de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que como el hecho dañoso quedó probado con el fallecimiento del señor WISTON ALBERTO ROMERO CELEDÓN en el accidente de trabajo, la parte demandante debía probar el nexo de causalidad.

Consideró que el accidente tuvo como causa la culpa de la víctima asiéndose de pruebas como el informe de investigación del accidente de la ARL COLMENA que concluye que, pese a la capacitación del trabajador, este no verificó que el sistema estuviera *desenergizado*, no aplicó el procedimiento estándar e hizo mal uso de los implementos de seguridad. Aspectos corroborados con testigos presenciales.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Luego se dirigió el Primario a señalar que en las condiciones de la póliza no se amparan reclamaciones directas o indirectas de responsabilidad civil del asegurado ni responsabilidad del empleador conforme al Código Sustantivo del Trabajo, por lo que el siniestro se encuentra excluido de la cobertura, resolviendo declarar probada la excepción de exclusión de la reclamación de la cobertura de la póliza y negando las pretensiones de la demanda.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la vocera judicial de la demandante interpuso recurso de apelación reparando que se hubiere considerado que la muerte de WISTON ALBERTO ROMERO CELEDÓN no estuvo cubierta por el seguro reclamado, porque al tomar la póliza DRUMMOND LTD lo hizo con independencia de las cláusulas generales quedando en la misma carátula de la póliza que ampararía los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el tomador por daños generados por la ejecución del contrato minero; por tanto, si el infortunio ocurrió por razón del contrato de explotación número 144-97 y antecediéndole una actividad encomendada al trabajador, habría quedado cobijado por el amparo.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer, sin embargo, ningún escrito se recibió como consta en la nota secretarial.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Pese a ello, el Magistrado Sustanciador estima que es viable resolver el recurso de apelación en la medida en que el art. 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y en este caso la parte apelante expuso con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada antes de la oportunidad otorgada por auto, lo que es apto para provocar la resolución de la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la muerte del señor WISTON ALBERTO ROMERO CELEDÓN configura un siniestro en relación con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300000020 o la póliza No. 2202214000121, emitidas respectivamente por CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y por conducto de él establecer si la sentencia impugnada debe ser confirmada, modificada revocada.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Si bien la sentencia escudriñada hizo hincapié en la inexistencia de responsabilidad civil por un elemento extraño que rompe el nexo de causalidad y a una exclusión o exención de la póliza, la censura apuntala únicamente a una supuesta desacertada interpretación en la delimitación de la cobertura. No obstante que este Colegiado hará unas precisas observaciones, avala el sentido de la decisión atacada.

De la consulta del problema jurídico, en este caso, descuella su resuelta. No se pierda de vista que las pólizas mencionadas en la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

demanda –ambas– amparan los riesgos de responsabilidad civil extracontractual del asegurado; esto es, que desde su misma denominación encauzan el entendimiento sobre cuáles hechos pueden llegar a configurar un siniestro, ergo, a la afectación de la póliza.

De aquí en más, se hará una separación del estudio de sendos contenidos aseguraticios; en verdad, que la sentencia primaria condujo el análisis por una sola ruta.

En lo que atañe a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300000020, expedida por CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN, su cuerpo expresa, como se ve a folios 136 a 137, que la vigencia va desde el 28 de mayo del 2009 hasta el 28 de mayo 2016 y, comoquiera que el accidente laboral conocido acaeció el 6 de noviembre del 2011, estaría dentro de los extremos temporales, más no por ello empata con el contenido sustancial de la protección, llenado como lo pregona el artículo 1056 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Del canon extráctese sin más peros que los riesgos cubiertos por una póliza son únicamente los que ha aceptado el asegurador y en este sentido son las condiciones contractuales y los documentos que hacen parte de la póliza los que los definen. En justicia, se tiene dicho en la materia que no puede el intérprete del contrato de seguro para inferir o excluir riesgos no convenidos, tampoco para extender el alcance del amparo a casos no previstos o excluidos puesto que esta modalidad comercial es de interpretación restringida¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 7 de mayo del 2002, expediente 6181. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La póliza No. 300000020 contiene la manifestación del riesgo asumido por el asegurador al señalar que es objeto del negocio amparar “*la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por daños a terceros causados durante la vigencia de la realización del objeto del contrato de gran minería para la exploración – explotación carbonífera No. 144-97 (...)*”.

Del elemento en comento hay que destacar que el interés asegurable se asienta en el patrimonio del asegurado por los daños que le sean imputables a título de responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 del C. C.), esto es, aquellos originados al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño²; no obstante, fue punto pacífico entre las partes que el fallecimiento del señor WISTON ALBERTO ROMERO CELEDÓN sobrevino a consecuencia de un accidente laboral en su calidad de empleado de DRUMMOND LTD, luego, la responsabilidad que contra el patrimonio del asegurado pudiere ser descargada tendría como base un vínculo laboral por cuyos alrededores transitan todos los hechos de la génesis, ninguno de los cuales conduce, conceptualmente, a una atribución de responsabilidad civil extracontractual.

Por supuesto que no es propósito de la Sala con la elaboración de tal premisa negar la eventual responsabilidad del empleador en el accidente laboral individualizado, sino que, ya que el estudio está enmarcado por la promotora en una alegada responsabilidad contractual de aseguramiento de las demandadas sobre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, *ab initio* debe reconocerse cuáles son sus obligaciones en el contrato de seguro, valga la redundancia; en este particular, con la póliza No. 300000020 surgiría para el Asegurador la obligación de desembolso por daños a terceros en condiciones y circunstancias especificadas para constituir siniestro (art. 1072 del C. de Co.), no equiparables a las de la demandante, itérese, cimentadas en riesgos laborales.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC15996-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoptó igual criterio al que esta Sala presenta en líneas contiguas:

<<Al respecto, es claro que la responsabilidad civil extracontractual, que fue la que expresamente se dispuso en la póliza atrás referida, a favor de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. por parte de SIMEC en desarrollo del suministro de servicios, es claramente diferenciable de la responsabilidad laboral por culpa patronal en la generación de accidentes de trabajo, pues ésta se deriva del contrato laboral con el asalariado, es decir, de la relación subordinada que tenía Humberto Vargas Santos con la primera entidad mencionada, de modo tal que no puede entenderse incluida como un riesgo asegurado a favor de la empresa demandada como para ordenar la asunción de la condena en determinado porcentaje por la entidad aseguradora.>>³

En suma, de la primera póliza auscultada no se evidencia que los hechos del ámbito procesal actual fluyan hacia un caso de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, rótulo causal del riesgo cubierto. Las circunstancias extrapolares que ha querido introducir la desconforme no pueden ser admitidas por la Sala porque contraen un error de interpretación de la norma particular, concretamente, al pretender amplificar la responsabilidad convenida del asegurador hacia otra de origen diferenciado, citando la simple coincidencia del entorno donde ocurrió el lamentable accidente de trabajo con el objeto del contrato minero referenciado en las condiciones del seguro, y confundiendo la sujeción que surge por causa de una relación laboral con aquella que nace por la concreción del daño sin que medie vínculo jurídico previo.

Enseguida la Sala se pone a la mira de la póliza No. 2202214000121 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vista a folio 103 a 111. En los documentos se percibe que por objeto tiene el de amparar *“los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de responsabilidad civil extracontractual en que incurra el*

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, sentencia SL7576-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

tomador” y que su vigencia comienza el 5 de febrero del 2014 y culmina el 28 de mayo del 2019.

En las condiciones generales, que hacen parte integrante de la póliza por disposición del artículo 1047 del Código de Comercio en el clausulado 3.1. se incluye la delimitación temporal para establecer una cobertura por los siniestros ocurridos durante la vigencia; motivo por el cual, de entrada no podría hacerse efectiva la indemnización por hechos no ocurridos por fuera del periodo. En todo caso, la cláusula 2.2.4. consagra una exclusión al contrato de seguro, que es la “las reclamaciones imputables al asegurado según el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo u otras normas del régimen laboral.”

Valga la acotación que los argumentos explicados al tocar la póliza No. 300000020 y que atañen al riesgo asegurado y cobertura son aplicables a la situación de la póliza No. 2202214000121, solo que por análisis probatorio se hizo la división de las condiciones reinantes para cada una de ellas.

En resumidas cuentas, no se abre paso la revocatoria de la sentencia opugnada, pues habiendo examinado el material probatorio conducente, se llega al cierre concebido por el *a quo*, donde tuvo vocación de prosperidad la excepción de exclusión de la reclamación de la cobertura de la póliza.

Aun con todo, salva la dirección la Sala explicando que no atesora las deducciones de la primera instancia en cuanto examinó la conducta del empleado fallecido en un accidente laboral a la luz de la institución de la responsabilidad civil para encontrarlo culpable del daño; que quede claro que es competencia de otros jueces la determinación de la responsabilidad contemplada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo o de otras relacionadas al Sistema General de Riesgos Laborales, si las hubiere.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Finalmente, dígase que en el curso de la segunda instancia la procuradora de la parte activa solicitó la incorporación y decreto de pruebas documentales⁴ que se deniegan porque el hecho de que desconociera su existencia al momento de interponer el libelo, no la habilita a traerlas a última hora. Adviértase que la situación descrita no encaja dentro de los supuestos del artículo 327 del Código General del Proceso para introducir pruebas en segunda instancia, empero, no deja de ser palmario que son inconducentes para resolver el recurso, amén de que conciernen a una actuación administrativa laboral que no tiene la entidad de desvirtuar la excepción que se declaró probada.

Como no prospera el recurso interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso declarativo verbal promovido por LIKIANA IBARGÜEN RAMÍREZ contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – EN LIQUIDACIÓN, pero por las razones sustentadas en la parte motiva.

⁴ Copia de las Resoluciones No. 0224 y 011403 del 5 de julio de 2012 y 20 de abril del 2015, respectivamente, expedidas por el Ministerio de Trabajo dentro de la investigación administrativa laboral referida a los antecedentes de la demanda.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDROR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

(sigue firma...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2015-00210-01
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA IBARGÜEN RAMÍREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro López Valera". The signature is written in a cursive, flowing style.

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO